

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01182 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO LEÓN JARAMILLO ARBOLEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE COPACABANA
ASUNTO	TRASLADO SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado a la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visible a fls. 126 y s.s. del expediente, se encuentra solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones N° 390 de 17 de abril de 2013 "*por medio de la cual se impone una sanción de cierre de establecimiento de comercio abierto al público por Violación a la ley 232 de 1995*" y 02398 de 3 de mayo de 2013, su confirmatoria.

Toda vez que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el trámite de la suspensión provisional cambió con relación al trámite dado por el artículo 155 del Decreto 01 de 1984, esto es, ya no se resuelve de fondo antes de la admisión de la demanda o incluso dentro de la misma providencia, es procedente darle aplicación al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada (...)”

Atendiendo la normatividad antes transcrita, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,

RESUELVE:

PRIMERO. SE CORRE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a fls. 126 y s.s., para que el MUNICIPIO DE COPACABANA se pronuncie sobre ella DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES. Este término se cuenta desde la notificación de este auto.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**